



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 28 JUN 2021

PROCESO VERBAL RAD. NO. 2019-0086

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, frente al auto de fecha 8 de octubre de 2020 -folio 463-, en el que se decretó la inscripción de la presente demanda respecto de dicha sociedad.

Concretamente, refirió el censor que el decreto de esa medida en contra de su representada carece de fundamento jurídico y fáctico, dado que la inscripción de la demanda en el registro mercantil de **Seguros Bolívar** resulta ser innecesaria, por cuanto ese tipo de cautelares se caracterizan por tener un efecto único de publicidad frente a terceros y que por disposición legal la aseguradora debe ser solvente, líquida y debe cumplir efectivamente con estrictos estándares en términos de patrimonio mínimo y capital disponible.

Por tanto, solicitó se revoque el auto atacado; pero que, en caso que no, se fije el valor de la caución judicial para proceder con la presentación de la misma, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso. Ello, con el fin de evitar el decreto de la inscripción de la demanda.

Pues bien, para resolver lo que se combate bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en los procesos civiles cumplen una función de garantía de satisfacción o cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante, lo cual de cierta manera logra un equilibrio entre las partes, en tanto trata de volver las cosas al estado pretérito al conflicto, en el que el restablecimiento de los derechos en juego era posible.

Para que resulte viable su decreto y práctica, la teoría procesal ha establecido varios presupuestos, a la sazón, el *fumus boni iuris* o humo de buen derecho en lo reclamado por el actor, lo que no obliga a un escrutinio de mérito de lo pedido, ni a un análisis riguroso de las pruebas traídas con la demanda, pero sí involucra un juicio liminar sobre la aparente procedencia de la pretensión, de tal manera que la coherencia de lo esgrimido en la demanda, junto a la supuesta sensatez de lo exigido y su relación con la norma sustancial, a lo que se puede sumar la experiencia del juzgador en el análisis de casos similares, sirven de cimiento al decreto de la cautela.

Adicionalmente, a ese presupuesto se adiciona el *periculum in mora*, o sea, el peligro que implica la tardanza del proceso, aun observando los términos procesales, pues el tiempo que dure el trámite puede servir para que el

demandado eluda su responsabilidad o impida de alguna forma el cumplimiento de la sentencia que se pueda dictar en su contra.

La doctrina patria ha sostenido que *"(...) la tendencia actual es la de ampliar el radio de acción de las medidas cautelares para permitir las en casi todos los procesos, prescindiendo en cada caso concreto del análisis de la posibilidad del daño y de la eventual existencia del derecho que, como bien se ve, implica abstractas apreciaciones que el juez debe hacer muchas veces sin bases; de ahí se busca que sea la codificación procesal la que diga en qué casos es pertinente la medida cautelar; basta que esta la consagre y permita para que el juez quede exonerado de analizar el periculum in mora y el fumus boni iuris, pues se supone que el legislador acepta esos presupuestos al permitir la medida(...)"*¹

Hoy, con la expedición del Código General del Proceso, el legislativo mantuvo en parte la aludida tradición, pero en procesos declarativos previó la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas. De ese modo, el artículo 590 de dicha codificación, al regular lo concerniente con las cautelas en ese tipo de procesos, consagró que en ellos procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, así como el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en forma directa, consecencial o subsidiaria, al tiempo que contempló la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estableció que se podía decretar *"Cualquier otra medida (...) para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."*

Además, estableció que *"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho."*

"Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

Debe precisarse entonces, que la medida cautelar que reprocha el recurrente se torna procedente y es así que por ello fue decretada, pues la inscripción de la demanda ordenada lo fue en aras de responder por los eventuales perjuicios pretendidos en esta acción; motivo por el cual no se repondrá el auto atacado y sin más, ya que así fue solicitado por el censor, se fijará caución para impedir su materialización; además, porque encuentra pleno sustento en la norma del numeral 1º, literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, que en la

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I. Séptima edición, 1997. Pág. 1032.

525

parte que aquí interesa señala "El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares (...) si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante (...)."

Contrario a lo esgrimido por el gestor judicial de la demandada, la inscripción de la demanda en nada afecta el patrimonio de su representada pues, precisamente se trata, como bien lo sostiene, publicitar frente a terceros la existencia de este juicio, sin retener monto alguno hasta tanto se dicte el fallo que aquí deba proferirse, ya que al ser decretada la medida cuestionada se verificaron los presupuestos arriba explicados, encontrándose que atendiendo la razonabilidad señalada este Despacho ha sido muy cuidadoso con su decreto para no caer, por exceso, en un abuso del derecho o en una práctica desmedida de cautelas, que termine haciendo gravosa la situación del demandado, respecto de quien se eleva una pretensión discutible.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a Seguros Comerciales Bolívar S.A., que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, constituya caución por compañía de seguros por la suma de \$376'098.130,00., con el fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 40, hoy 29 JUN 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria